

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSA: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
34/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA Y
CULTURA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 20 de junio de 2013

DR. FRANCISCO CUAUHTÉMOC FRÍAS CASTRO,
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ***** , relacionados con la queja presentada por la señora N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El día 24 de septiembre del año 2012, la señora N1 interpuso queja en contra del personal docente de la Escuela **** de esta ciudad, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo M1.

En dicha queja hizo del conocimiento que cuando su hijo cursaba el ***** grado en la citada escuela secundaria, todo el tiempo fue objeto de hostigamiento por parte de la subdirectora y psicóloga de dicho plantel educativo, quienes constantemente le levantaban reportes de manera injustificada, a su parecer, por cuestiones absurdas.

Siendo el caso que el día 21 de septiembre de 2012 la mandaron llamar por parte del Departamento de Trabajo Social, entregándole un escrito donde le fue

notificado que su hijo M1 había sido suspendido por el periodo comprendido del 21 al 27 de septiembre de 2012.

Agregando copia fotostática de dicha notificación de fecha 19 de septiembre de 2012, suscrita por el profesor N2, Director de esa institución educativa.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número ***** de fecha 26 de septiembre de 2012, a través del cual se solicitó informe al Director de la Escuela **** de esta ciudad.
2. Oficio número ***** de fecha 27 de septiembre de 2012, dirigido a la señora N1, a través del cual se notificó sobre el registro de su queja presentada.
3. El día 1º de octubre de 2012, se recibió oficio sin número, suscrito por el Director de la Escuela **** de esta ciudad, a través del cual rindió informe solicitado por este Organismo Estatal, del cual comunicó lo siguiente:

Que M1 era alumno de esa institución educativa y asistía al grupo ****, el cual se encontraba suspendido del periodo comprendido del 21 al 27 de septiembre de 2012.

Lo anterior, de acuerdo al Reglamento Escolar vigente, toda vez que había acumulado más de 60 puntos, por lo cual tendría una suspensión por 5 días y en esa fecha tenía 100 puntos.

En atención a que los alumnos que cuentan con 50 puntos o más se le brinda un seguimiento, revisando su situación y acumulación de puntos para su intervención académica y psicológica.

Asimismo, señaló que tanto la profesora N3, Subdirectora y la profesora N4, han tenido comunicación con la hoy quejosa para darle a conocer la situación de su hijo en forma oportuna y con los fundamentos de la sanción a la que estará sujeto al seguir acumulando puntos, según el Reglamento Escolar.

Por último, anexó copia fotostática simple del seguimiento de conducta del alumno M1, del **** año de secundaria.

4. Con fecha 1º de octubre de 2012, el personal adscrito a este Organismo Estatal se constituyó en las instalaciones de la Escuela **** de esta ciudad, entrevistándose con el Director del plantel, a quien se le cuestionó en relación a nuestra solicitud en cuanto a acatar la medida cautelar de dejar sin efecto la suspensión del alumno M1 y reincorporarlo a clases, manifestando que se hizo caso omiso en virtud de que el alumno ya había cumplido con la suspensión impuesta por ese plantel.

Asimismo, en dicho acto el Director reunió a los demás maestros que conocían el caso del alumno M1, quienes expusieron sus motivos por los cuales el alumno constantemente había sido amonestado y se informó que dicho alumno en esos momentos, ya se encontraba condicionado, en el sentido de que si cometía más faltas sería dado de baja por parte de esa institución.

Por último, se hizo entrega de copia fotostática simple en la cual se hace constar que el alumno M1 asistió a dos sesiones de terapia individual.

5. En la misma fecha se hizo constar comunicación telefónica con la señora N1, a quien se le hizo del conocimiento que se había recibido respuesta por parte de la autoridad, además de la presencia en ese plantel por parte de personal de esta Comisión Estatal, por lo que era necesario notificarle de manera personal.

6. Se levantó constancia el día 2 de octubre de 2012 de la presencia de la señora N1 a estas oficinas, a quien se le informó la respuesta por parte de la autoridad educativa, así como de la visita realizada a dicha institución, la cual manifestó que su pretensión al interponer su escrito de queja era que ya no se le molestara a su hijo para que pudiera terminar el **** año de secundaria y que se encontraba en la mejor disposición de apoyar a su hijo para que esto fuera posible.

7. Oficio número **** de fecha 17 de octubre de 2012, a través del cual se solicitó al Director de la Escuela **** de esta ciudad ampliación de informe de ley.

8. Con fecha 24 de octubre del 2012, se recibió oficio sin número por parte del Director de la Escuela **** de esta ciudad, quien rindió ampliación de informe solicitado, comunicando lo siguiente:

Que personal docente de esa escuela secundaria se había dado a la tarea de atender al alumno M1, proporcionándole toda la atención necesaria favoreciendo su motivación dentro del plantel; sin embargo, observan que dicho alumno enfrenta una situación de incongruencia, negatividad e inflexibilidad fuera de la escuela.

Asimismo, que esa institución educativa tiene su reglamento escolar con la finalidad de beneficiar la armonía, responsabilidad, respeto, equidad, etc., en el proceso formativo de sus alumnos, en el cual se determinan las sanciones correspondientes a las faltas que los alumnos incurran en ese plantel.

De igual forma, informó que ese plantel cuenta con un Departamento de Servicios Educativos Complementarios y un Consejo Técnico Escolar y en el caso particular al alumno M1, se aplicó la sanción conforme al Reglamento Escolar vigente, lo cual no se hizo del conocimiento al Departamento de Escuelas Secundarias, por la razón de que fue una sanción correspondiente al haber acumulado una puntuación excesiva dentro del marco del citado reglamento.

Se anexó a dicho informe el Reglamento Escolar del ciclo escolar 2012-2013, que regula al alumnado de esa institución educativa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 21 de septiembre de 2012, el área de Trabajo Social de la Escuela **** de esta ciudad mandó llamar a la señora N1, a efecto de notificarle que su hijo M1 estaba suspendido por el periodo comprendido del 21 al 27 de septiembre de 2012, por haber acumulado 100 puntos en faltas en contra del Reglamento Escolar.

En su informe, el Director hizo caso omiso a las medidas cautelares y/o precautorias solicitadas por esta Comisión Estatal, particularmente de dejar sin efecto la suspensión del alumno M1.

Asimismo, manifestó que al haber acumulado el alumno M1 más de 60 puntos, se hizo acreedor de una suspensión por cinco días y que ello se debió a que acumuló más de 60 puntos del crédito de 100 puntos que se le otorgan, de acuerdo a su Reglamento Escolar vigente y que en el ciclo escolar 2012-2013 acumuló otros 10 puntos por distintos reportes.

De la misma forma, señaló que los alumnos que tenían acumulados 50 puntos o más se les brindaban seguimiento en revisar su situación y acumulación de puntos para su intervención académica y psicológica.

Al adentrarnos al estudio y análisis de dicho reglamento, se desprende que al acumular 40 ó 50 puntos se turnará al alumno a Servicios Educativos Complementarios, tendrán suspensión de 3 días por 40 puntos, 4 días por 50 puntos, así como también se citará al padre o tutor.

Asimismo, al acumular 60 puntos Servicios Educativos Complementarios turnará al alumno al Consejo Técnico Escolar, los padres serán citados y el alumno tendrá una suspensión de 5 días y su permanencia en la escuela sería condicionada por el mismo Consejo Técnico Escolar.

Sin embargo, de las evidencias con que cuenta este Organismo Estatal el caso del alumno M1 no fue turnado a Servicios Educativos Complementarios ni al Consejo Técnico Escolar.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja presentada por la señora N1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la afectación a derechos humanos del menor M1 en cuanto al derecho a la educación, derechos de los niños y las niñas y a la legalidad, de la transgresión al derecho a la educación, la falta de observancia del interés superior del menor y de la indebida prestación del servicio público, por parte del personal directivo de la Escuela **** de esta ciudad.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la educación

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a la educación

Al partir de la premisa de que el Director de la Escuela **** de esta ciudad tomó la decisión de suspender por cinco días al alumno M1 como consecuencia de acumulación de puntos por incumplimiento del Reglamento Escolar por faltas relativas a la conducta de la misma, la decisión correspondiente respecto a la suspensión del menor agraviado no fue sometido a la consideración de un Consejo Técnico Escolar, sino al simple arbitrio del propio Director, ya que no

acreditó con documento alguno en que el caso en particular se había ventilado en dicho Consejo y se había tomado tal determinación.

Lo anterior evidencia entonces la vulneración de derechos humanos en que se incurrió, primeramente al haber decidido sancionar al menor multicitado con la suspensión y condicionado de que con otra falta sería motivo para su baja definitiva de la escuela.

Por lo que hace a los actos del Director que violentaron el derecho a la educación del menor, es de reprocharse su determinación de sancionarlo con una medida que afecta la asistencia a clases a una escuela y en un medio ya familiar para el menor, aún cuando argumentó en su informe de ley que el presente caso fue sometido a la consideración del Consejo Técnico Escolar.

Así entonces, se deduce que la determinación que tomó el director N2, no fue la más indicada en virtud de que debieron documentar todo lo conducente al presente caso, ya que si bien es cierto pudo haber incurrido el menor en cita en mala conducta, por lo que se debió haber agotado el procedimiento que fija el acuerdo número 97 que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Secundarias Técnicas, el cual en su artículo 58 entre otras cosas, dice:

“Corresponde separación temporal por un máximo de 8 días hábiles cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que el alumno infractor haya incurrido reiteradamente en actos que lesionen la integridad física o moral de sus compañeros o del personal de la institución, signifiquen destrucción o menoscabo del patrimonio de la misma, o impidan la realización normal de las actividades educativas;

II.- Que se hayan agotado los recursos psicopedagógicos con que cuente el plantel y aplicando las demás medidas correctivas que no impliquen la separación del plantel, y

III.- Que habiéndose analizado el caso, en sesión del Consejo Consultivo Escolar, éste la haya estimado procedente.”

Esta Comisión Estatal considera que no se tomó en cuenta lo establecido por dicha disposición en virtud de que las faltas en que incurría el menor M1, no encuadran en las citadas por la fracción I de tal numeral, así como tampoco quedó demostrado que se agotaron los recursos psicopedagógicos para dar

seguimiento a la indisciplina del citado alumno y finalmente que si bien es cierto el Director en su informe refirió que el asunto en particular se planteó ante el Consejo Técnico Escolar, esto no se acreditó con ningún acta de sesión y/o resolución emitida por el mismo.

En virtud de que el derecho a la educación es de suma importancia, las escuelas deben seguir de manera estricta diversas reglas de procedimiento; ello, sobre todo, antes de pronunciar una sanción.

El derecho anteriormente mencionado resulta ser tan significativo para los propios encargados de impartirla, siendo en este caso mucho más el compromiso para el Director de la escuela, en su investidura de autoridad superior de la misma.

De igual manera, para poder sancionar a un alumno las autoridades escolares deben seguir una serie de formalidades esenciales como también lo es para todo procedimiento, cuanto más, sancionarlo con la expulsión del centro educativo.

Por tal razón se considera que la sanción fue contraria a la norma, pues se le limitó al menor de referencia el derecho a su educación, el cual con base en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligatoria impartirla por el Estado hasta el nivel secundaria.

De todo lo expuesto y derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos corrobora la existencia de violaciones al derecho a la educación, contemplados por los artículos 1° y 3° respectivamente de nuestra Carta Magna, los cuales tenía la obligación de respetarlos el Director de la Escuela **** de esta ciudad.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derechos de los niños y las niñas

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al interés superior de la niñez

El servidor público violentó a través de la “*suspensión*” el principio internacional y nacional del “interés superior del niño”, pues como bien dispone nuestra Constitución local, toda actividad desplegada por el Estado debe buscar lo mejor para la niñez.

El respeto al interés superior del niño no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el Director mencionado consideró más importante sancionar de manera unilateral, que garantizar y preservar el derecho del menor a la educación.

El propio Director desde un principio debió acogerse al procedimiento sancionador respectivo a que hace referencia el citado Acuerdo 97 en su artículo 58, debiendo acudir ante las autoridades superiores a efecto de que éstas dictaran, después de agotar las instancias, vías y mecanismos correspondientes no contrarios a derechos humanos, la sanción respectiva, pero nunca imponerla como se hizo sin que el organismo facultado para tales efectos como lo es el Consejo Técnico Escolar tuviera conocimiento, así como también el Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la propia Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado.

Consideramos en esta Comisión Estatal que el Director referido está fallando en su responsabilidad como educador, pues corresponde a él conminar a los menores a solucionar sus conflictos a través de actos no violentos así como a educarlos a favor de la paz, tal y como se fundamenta en el propio artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, se ratifica por esta Comisión Estatal que la medida de suspensión no fue aplicada de la mejor manera como pudieron haberlo hecho bajo los propios procedimientos establecidos en su Reglamento Escolar vigente.

En consecuencia, tal proceder omiso conforme al artículo 78 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se considera necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

En razón de lo anterior, el profesor N2, como Director de la Escuela Secundaria y como servidor público que es, tiene el deber de respetar la legalidad en beneficio de sus alumnos.

Igualmente, debió buscar una solución adecuada en la que no se viera afectado el menor con dicha suspensión y haber dejado asentado su intervención del seguimiento al caso en concreto.

Particularmente al tratarse de un estudiante con problemas de conducta derivados de bloqueamiento de tipo emocional, según se desprende de

constancia expedida por la terapeuta N5 con fecha 12 de abril de 2011, documento este que el propio director hizo entrega a personal de esta CEDH.

Dicha profesional recomienda de manera expresa “dejar de tratar al joven tanto en la escuela como en la casa, como un problema, ello limita mucho cualquier estrategia de intervención que se propongan, verlo con esperanza y oportunidad”.

Esto es, que desde 2011 personal directivo de la escuela tenía un diagnóstico del problema, dejando en manos de la madre éste. Aun así, continuó el centro educativo acumulándole al joven puntos hasta el momento de la suspensión, sin considerar el precedente y sin tratar de incidir en el menor para la mejora de su conducta, por lo que se le continuó viendo como un problema, por lo que se contravino el principio del interés superior del menor.

Lo anterior evidencia de manera muy clara una conducta arbitraria de parte del servidor público de referencia, la cual como ha quedado de manifiesto transgredió el derecho a la educación que le asiste a todos los mexicanos y que es previsto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior significa que por ningún motivo deberá privarse a persona alguna de ejercer su derecho a la educación básica, pues como se fundamenta, reviste el carácter de obligatoria para todos los mexicanos y los menos facultados para privar del goce de ese derecho son las propias instituciones educativas, como indebidamente aconteció en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, al aplicar el texto que el citado artículo constitucional en su párrafo segundo establece:

“Artículo 3°.....

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

.....

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;"

.....

Dicho texto marca la directriz a seguir en el ámbito educativo, pues claramente especifica el fin de la educación y por ningún motivo éste se encuentra encaminado a fomentar la mediocridad y el analfabetismo, lo cual es producto de las prohibiciones de este derecho, sino que está en pro del avance científico, al luchar contra la ignorancia y sus efectos.

Para regular tal circunstancia, debe observarse en principio lo estatuido por el citado artículo en su fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual previene que la educación debe estar orientada con aprecio a la dignidad de las personas –considerada ésta como respeto que se debe tener a ellas, lo cual en ningún momento apareció en el evento que nos ocupa, pues lejos de prevalecer el respeto, lo que emergió fue la falta del mismo, privándosele al menor del derecho a la educación, aún con el conocimiento de que el menor atravezaba por un problema emocional mismo que podría acrecentarse al sujetarse al menor a su limitación al derecho a la educación.

Derecho que por ningún motivo está restringido por actos circunstanciales como lo es el de la especie, pues no existe disposición jurídica en materia de derechos humanos que faculte a los encargados de la educación a restringir ese derecho por las causas descritas; sino por el contrario, la finalidad de las autoridades educativas es pugnar por la impartición de la educación en pro del desarrollo cultural y personal de todos los mexicanos.

No existe ordenamiento alguno que faculte al multicitado Director a actuar como lo hizo, pero sí existen promulgados en cuanto a la obligación de actuar en cabal respeto al interés superior del menor.

Como referencia de ello tenemos los artículos 3º y 4º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; artículos 6º y 7º de

la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado; artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño; numerales 2° y 7° de la Declaración de los Derechos del Niño.

De igual manera, el citado servidor público pasó por alto el punto número 8 de la opinión OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 28 de agosto de 2002, que establece:

“Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales.

Los Estados Partes en los Tratados Internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público

La indebida prestación del servicio público se traduce en que el caso particular del alumno M1 no fue llevado ante el Consejo Técnico Escolar, en virtud de que no se acreditó con documentación correspondiente que se haya emitido una resolución de su parte donde se haya acordado que el menor en cita se haya hecho acreedor de una sanción consistente en cinco días comprendiendo el periodo del 21 al 27 de septiembre de 2012.

Ha quedado acreditada la omisión en la que incurrió la institución educativa, referente a no proporcionar a este Organismo Estatal la documentación con la que se soporte que se actuó conforme a lo previsto por el artículo 58 del Acuerdo 97, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Secundarias Técnicas y por ello, el menor M1 se había hecho acreedor a una sanción consistente en suspensión.

Así como también el hecho de haber sido omiso de acatar las medidas cautelares y/o precautorias solicitadas por esta Comisión Estatal, que se emitieron con la finalidad de dejar sin efecto la suspensión que había sido impuesta al menor agraviado, tal y como lo dispone el artículo 81 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

Se evidencia claramente una conducta arbitraria por parte de las autoridades educativas en referencia, ya que son las responsables de no atender en tiempo y forma lo solicitado por este organismo y no haber acreditado con documentación correspondiente de que el alumno se hizo acreedor de tal sanción y que se había brindado el seguimiento correspondiente.

De igual forma, el mencionado Director en su respuesta ante este Organismo Estatal mencionó que personal docente de esa escuela secundaria se había dado a la tarea de atender al alumno M1, proporcionándole toda la atención necesaria favoreciendo su motivación dentro del plantel; sin embargo, observaron que dicho alumno enfrentaba una situación de incongruencia, negatividad e inflexibilidad fuera de la escuela, no remitiendo medio de prueba de que ello se había llevado a cabo.

Toda vez que sólo remitió como medio de prueba dos copias fotostáticas simples del seguimiento de la conducta del alumno M1, de los grados **** y **, de las cuales, en su conjunto, sumaban la cantidad de 100 puntos de reportes acumulados.

Haciéndose notar también que el seguimiento de conducta de **** grado se encuentra firmado tanto por la prefectura, trabajo social y la Coordinadora de Servicios Complementarios, no obstante, la hoja del **** grado solamente se encuentra firmada por trabajo social.

Considerando por ello que existió responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos a cargo de la educación del alumno M1, la cual surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurrieron en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Numerales que refieren que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los

organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por los artículos 2º, 3º, 14, 15 fracciones I y VI por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Bajo ese contexto cabe señalar la obligación que tenía el Director de la Escuela **** de esta ciudad, de remitir a este Organismo Estatal toda la documentación e información que soportara que el alumno M1 había sido acreedor a una suspensión por 5 días y que el caso en particular había sido expuesto ante el Consejo Técnico Escolar en atención de que se trataba de un alumno que había recabado los 100 puntos que se le otorgan en reportes acumulados, ello en razón de su empleo o comisión, según lo establecido por la normatividad anteriormente descrita.

Por ello las conductas atribuidas al servidor público de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“...será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...”

Además, todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

“...el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de

cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al profesor N2, quien en su carácter de Director de la Escuela **** de esta ciudad, llevó a cabo los hechos investigados y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que, a juicio de esta Comisión, incurrió, se le apliquen las sanciones conforme lo dispone el artículo 48 de la citada ley, tanto por la falta de aceptación de medidas cautelares o precautorias como por la suspensión del menor M1, debiendo informar a esta CEDH del inicio y resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre la normatividad referente a la educación y sobre los derechos humanos, con la finalidad de erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa y como consecuencia de abstenerse de suspender a los niños o de imponer cualquier medida que niegue el derecho a la educación y por otro lado, para que previo a la imposición de la sanción de un alumno, desahoguen de manera puntual un procedimiento legal en respeto a los principios de seguridad jurídica, de proporcionalidad, de dignidad humana, de legalidad, de presunción de inocencia y el principio de audiencia y defensa, al atender además el interés superior del niño.

TERCERA. En caso de detectar afectaciones de carácter emocional en los estudiantes que influyan de manera negativa en su conducta, canalizar a las instancias gubernamentales que correspondan a efecto de mejorar la situación

del estudiante y optar como último recurso la limitación del derecho a la educación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al doctor Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 34/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la

cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos

humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO